



Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA)
Dirección Legal
ABA 07-2017

***El Delito Tributario como Infracción Precedente o Determinante
en la Nueva Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo***

Por: María A. Pezzotti H.

Santo Domingo, D.N.
29 de junio, 2017

CONTEXTUALIZACIÓN DEL DELITO TRIBUTARIO COMO INFRACCIÓN PRECEDENTE O DETERMINANTE EN LA NUEVA LEY CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

I. Infracción Precedente o Determinante.

La Ley No. 155-17, en su Artículo 2.11 contentivo de las definiciones, establece lo siguiente:

“Infracción Precedente o Determinante: Es la infracción que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos. Se consideran delitos precedentes o determinantes el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, cualquier infracción relacionada con el terrorismo y el financiamiento al terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), trata de personas (incluyendo la explotación sexual de menores), pornografía infantil, proxenetismo, tráfico ilícito de órganos humanos, tráfico ilícito de armas, secuestro, extorsión (incluyendo aquellas relacionadas con las grabaciones y fílmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales), falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión, cohecho, soborno, tráfico de influencia, prevaricación y delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, soborno transnacional, **delito tributario**, estafa agravada, contrabando, piratería, piratería de productos, delito contra la propiedad intelectual, delito de medio ambiente, testaferrato, sicariato, enriquecimiento no justificado, falsificación de documentos públicos, falsificación y adulteración de medicamentos, alimentos y bebidas, tráfico ilícito de mercancías, obras de artes, joyas y esculturas, y robo agravado, delitos financieros, crímenes y delitos de alta tecnología, uso indebido de información confidencial o privilegiada, y manipulación del mercado. Asimismo, se considera como infracción precedente o determinante, toda infracción grave sancionable con una pena punible no menor de 3 años.”

II. Infracción de Lavado de Activos según la Ley Contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, Ley No. 155-17.

En dicho contexto, el Artículo 3 de la Ley No. 155-17 establece los escenarios en los cuales se incurre en la infracción penal del lavado de activos:

- La persona que convierta, transfiera o transporte bienes, a sabiendas de que son el producto de cualquiera de los delitos precedentes, con el propósito de ocultar, disimular o encubrir la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes.
- La persona que oculte, disimule, o encubra la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes provienen de cualquiera de los delitos precedentes.
- La persona que adquiera, posea, administre o utilice bienes, a sabiendas de que proceden de cualquiera de los delitos precedentes.

- La persona que asista, asesore, ayude, facilite, incite o colabore con personas que estén implicadas en lavado de activos para eludir la persecución, sometimiento a condenaciones penales.

En igual tenor, el Artículo 4 describe las infracciones penales asociadas al lavado de activos:

- El empleado, ejecutivo, funcionario, director u otro representante autorizado de los sujetos obligados que, actuando como tales, no cumplan de manera intencional con las obligaciones de información o reporte establecidas en la ley.
- El empleado, ejecutivo, funcionario, director u otro representante autorizado de los sujetos obligados que falsee, adultere, destruya u oculte los documentos, registros o informes establecidos en la ley.
- El empleado, ejecutivo, funcionario, director u otro representante autorizado de los sujetos obligados que revele a sus clientes, proveedores, usuarios o terceros no autorizados por la ley, los ROS u otra información relacionada entregada a la UAF.
- La persona que falsamente alegue tener derecho, a título personal, en representación o por cuenta de un tercero, de un bien derivado del lavado de activos con el objeto de impedir su incautación o decomiso.
- El que simule la identidad de otra persona o quien utilice la identidad de otra persona para lograr cualquier transacción con activos, bienes, o instrumentados, sean éstos productos de una infracción grave.
- La persona física que preste su nombre para adquirir activos o bienes producto de una infracción grave, así como de las infracciones tipificadas en la ley.
- La persona jurídica que preste su nombre para adquirir activos o bienes producto de una infracción grave y de aquellas infracciones tipificadas en la ley.

III. El Delito Tributario según el Código Tributario de República Dominicana.

Por su parte, el Código Tributario de la R.D. clasifica las infracciones tributarias en faltas tributarias y delitos tributarios. Respecto de los delitos tributarios, se dispone lo siguiente:

- La configuración del delito tributario requiere la existencia de dolo o culpa.
- El delito tributario es de carácter penal.

Constituyen delitos tributarios las siguientes infracciones:

- a. La defraudación tributaria.
- b. La elaboración y comercio clandestino de productos sujetos a impuestos.
- c. La fabricación y falsificación de especies o valores fiscales.

❖ Sobre la Defraudación Tributaria.-

Incorre en defraudación el que, mediante simulación, ocultación, maniobra o cualquier otra forma de engaño, intente inducir a error al sujeto activo en la determinación de los tributos, con el objeto de producir o facilitar la evasión total o parcial de los mismos. Es agravante especial la circunstancia de que la defraudación se cometa con la participación del funcionario que, por razón de su cargo, intervenga o deba intervenir en el control de los impuestos evadidos.

Son casos de defraudación tributaria, los siguientes:

- Declarar, manifestar o asentar en libros de contabilidad balances, planillas, manifiestos u otros documentos: cifras, hechos o datos falsos u omitir circunstancias que influyan gravemente en la determinación de la obligación tributaria.
- Emplear mercancías o productos beneficiados por exoneraciones o franquicias en fines o por poseedores distintos de los que corresponde según la exención o franquicia.
- Ocultar mercancías o efectos gravados, siempre que el hecho no configure contrabando o hacer aparecer como nacionalizadas mercancías introducidas temporalmente.
- Hacer circular, como comerciante, fabricante o importador, productos sin el timbre o el marbete que deban llevar.
- Violar una cláusula o medidas de control dispuestas por el órgano tributario competente y la sustracción, ocultación o enajenación de especies retenidas en poder del infractor en virtud de medidas conservatorias.
- No ingresar dentro de los plazos prescritos, las cantidades retenidas o percibidas por tributos.

La intención de defraudar se presumirá:

- Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.
- Cuando exista evidente contradicción en los libros, documentos o demás antecedentes correlativos, con los datos de las declaraciones juradas.
- Cuando la cuantía del tributo evadido fuere superior a RD\$100,000.00.
- Cuando se utilice interposición de persona para realizar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar los impuestos correspondientes.

❖ Sobre la Elaboración y Comercio Clandestino de Productos Sujetos a Impuestos.-

Constituyen el delito de elaboración y comercio clandestino de productos gravados, los casos siguientes:

- Elaborar productos sujetos a tributos sin obtener los permisos que exijan las leyes.
- Elaborar productos gravados, con autorización legal, pero con equipos cuya existencia ignore la Administración Tributaria o que hayan sido modificados sin su autorización.

- La elaboración de productos gravados empleando materias primas distintas de la autorizada.
- Elaborar, comerciar, hacer circular o transportar clandestinamente, dentro del territorio nacional, productos o mercancías que no hayan pagado los gravámenes correspondiente o cumplidos los requisitos exigidos por las disposiciones legales o reglamentarias tributarias.
- Alterar, destruir o adulterar productos o modificar las características de mercancías o efectos gravados, así como su ocultación, retiro indebido, cambio de destino o falsas indicación de su procedencia.
- Destruir, romper o dañar una cerradura o sello puesto en cualquier almacén, depósito, aparato, alambique, habitación o edificio por la autoridad tributaria competente o, sin romper o dañar los sellos o cerraduras, abrir dicho almacén, depósito, aparato, alambique, habitación o edificio o parte de los mismos o en cualquier forma alcanzar el contenido de éstos sin estar investido de autoridad para ello.

❖ *Sobre la Fabricación y Falsificación de Especies o Valores Fiscales.-*

Comete el delito de fabricación y falsificación de especies o valores fiscales quien, con el objeto de evitar total o parcialmente el pago de los tributos o de obtener otro provecho:

- Falsifique, lave o utilice indebidamente: sellos, estampillas, timbres, papel sellado, marbetes, calcomanías o los fabrique sin la autorización legal correspondiente.
- Imprima, grave o manufacture sin autorización legal: matrices, clichés, placas, tarjetas, troqueles, estampilla, sellos, marbetes, calcomanías u otras especies o valores fiscales.
- Altere o modifique en su valor o sus características, leyenda o clase: sellos, estampillas, marbetes, calcomanías u otras formas valoradas o numeradas.

El delito tributario se contrapone a las faltas tributarias, las cuales se definen como las siguientes:

- a. La evasión tributaria que no constituyen defraudación.
- b. La mora.
- c. El incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros.
- d. El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria.
- e. El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios públicos, ajenos a la Administración Tributaria.